



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137382-1

"S., J. R. s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa n° 44.881 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I. Antecedentes**

El 17 de agosto de 2010, el Tribunal en lo Criminal n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, condenó a J. R. S. a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales más las costas del proceso, por haberlo estimado autor penalmente responsable del delito de homicidio simple cometido con violencia, mediante el empleo de un arma de fuego, en concurso real con hurto simple.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la defensa oficial y radicadas las actuaciones en la Sala III del Tribunal de Casación hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto absolviendo a S. por el hecho de homicidio y condenándolo por el delito contra la propiedad a dos años de prisión que se tuvieron por compurgados (v. sent. de fecha 1-XI-2011).

Frente a lo resuelto, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y así fue que esa Suprema Corte en el marco de la Causa P. 117.093 de fecha 14 de octubre del año 2015 resolvió hacer lugar al mismo casando el fallo recurrido y devolviendo las actuaciones a la instancia anterior para que se dicte un nuevo fallo.

El día 12 de septiembre de 2017 la Sala III

del Tribunal de Casación -con nueva integración- dictó sentencia rechazando el recurso de casación, y frente a ello la defensa oficial presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, donde denunció la transgresión al debido proceso y la afectación a la defensa en juicio en virtud de dictarse la sentencia con omisión de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 458 del CPP.

El 6 de febrero del año 2018 el Tribunal intermedio declaró inadmisibile el recurso extraordinario mencionado dando lugar a la presentación de recurso de queja que esa Suprema Corte admitió el día 13 de marzo del año 2019 concediendo así la vía extraordinaria.

Finalmente el 29 de abril del año 2020 esa Suprema Corte hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y resolvió dejar sin efecto la sentencia del Tribunal de Casación -fruto del primer reenvío- y remitió nuevamente para que dicho órgano provea la petición efectuada por la parte en torno a la celebración de la audiencia prevista en el art. 458 del CPP.

Conformada la Sala III del Tribunal de Casación por jueces hábiles, el día 24 de noviembre del año 2021 dictó sentencia rechazando en todos los términos el recurso de casación interpuesto primigeniamente por la defensa.

**II.** Es contra esa última sentencia que el Defensor Adjunto de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue concedido por el Tribunal intermedio (v. reso. de fecha 13-VII-2022 en causa 44.881 del registro del Tribunal de Casación).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137382-1

**III. Agravios**

En primer lugar el recurrente denuncia la afectación de la garantía de la revisión amplia e integral del fallo de condena y al derecho al recurso (arts. 1, 18, 19 y 75 inc. 22, Const. nac.; 14.5, PIDCP y 8.2 h, CADH).

Sostiene que lo incorporado en la audiencia prevista en el art. 458 del CPP y vinculado al derecho a ser juzgado en un plazo razonable tuvo una respuesta aparente en tanto el Tribunal mencionó la postura del Fiscal en su dictamen sin atender al planteo de la defensa relativo a la necesidad de decretar la extinción de la acción por hallarse violentado el derecho a ser condenado en un plazo razonable.

Atento a ello solicita, como agravio autónomo, la extinción de la acción penal por inobservancia en la manda contenida en el art. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCP vinculado al plazo razonable de duración de los procesos.

Por otra parte, afirma que de los elementos de la causa no puede justificarse una duración de más trece años de trámite del proceso y que, tomando en cuenta los parámetros señalados por la Corte IDH, puede afirmarse que su asistido no contribuyó a la demora en el trámite de las actuaciones a la vez que no se trata de un caso de mayor complejidad.

Menciona jurisprudencia de la Corte IDH vinculada al análisis del plazo razonable de los procesos judiciales y sostiene que el Estado no puede llevar a cabo un proceso tan prolongado en el tiempo a la vez que

también menciona precedentes de la CSJN entre los que menciona "Kipperband", "Mattei" y "Mozzati".

Agrega que, en definitiva, lo que se ve afectado por la circunstancia hasta aquí expuesta es el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.).

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable en esta sede.

Es que no advierto, como lo afirma el recurrente, que la respuesta dada por el *a quo* transite los andariveles de la excepcional doctrina de la arbitrariedad de sentencias por considerar el criterio expuesto como una mera respuesta aparente.

En ese sentido nótese que más allá de que el Tribunal de Casación hace propio los argumentos del dictamen del Ministerio Público Fiscal lo cierto es que de la misma sentencia resulta evidente el argumento central expuesto por la vindicta pública, esto es, que no existe vulneración al plazo razonable pues el devenir procesal del caso a través del ejercicio de sucesivos derechos recursivos pone en evidencia la complejidad de la causa.

En relación a lo antes mencionado observo que la sentencia atacada expone de forma detallada el derrotero procesal en el acápite IV -de la sent. de fecha 24-XI-2021 ya citada- y que de forma similar sintetice en el exordio del presente dictamen.

Entonces, y por dichos motivos, no puede reputarse como válido el encuadre del recurrente en lo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137382-1

relativo a las pautas que en materia de derecho supranacional los organismos interamericanos de aplicación recomiendan analizar para la razonabilidad de la duración del proceso pues resulta claro que una causa que tuvo doble reenvío por parte del Máximo Tribunal de la provincia se caracteriza por ser un caso complejo a la vez que también resultó ser un hecho grave.

Por último quisiera agregar, en relación a lo antes expuesto, que esa Suprema Corte tiene dicho que la pretensión de que se extinga la acción penal por violación del plazo razonable de tramitación del proceso resulta insuficiente si el recurrente solo se aprestó a señalar los tiempos que insumió el proceso, sin vinculación con las concretas circunstancias de la causa, la gravedad de los hechos, la evaluación de la actividad de las autoridades judiciales o la suya propia (cfr. doc. Causa P. 133.556, sent. de 10-XI-2022).

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en favor de J. R. S.

La Plata, 14 de febrero de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

14/02/2023 13:39:31

